

## RESOLUCIÓN No. 027

Pereira, diecinueve (19) de diciembre dos mil Dieciocho (2018)

### SENTENCIA

**Referencia:** Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-266-2018  
**Demandado:** HECTOR MARIO VERGARA MONCADA  
**CC/Nro.** 9.862.714

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 836 del Estatuto Tributario, la Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, y

### CONSIDERANDO

Que la Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Risaralda, libró Mandamiento de pago en contra de **HECTOR MARIO VERGARA MONCADA**, identificado con la C.C Nro. 9.862.714, mediante Resolución No. 020 del 8 de octubre de 2018, por valor de **QUINIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$579.699, 00)**, de capital, por la obligación contenida en la Sentencia Nro. 124 del 5 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira Risaralda, más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la providencia, hasta su pago.

Que el Mandamiento de Pago fue notificado por la página WEB del ICBF el día 23 de noviembre de 2018.

Que el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado el 14 de diciembre de 2018, y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario y artículo 32 de la Resolución Nro. 384 de 2008, en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones y en silencio de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el embargo y secuestro de los bienes identificados del deudor o de los que se llegaren a identificar.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **HECTOR MARIO VERGARA MONCADA**, identificado con la C.C Nro. 9.862.714, en los términos del Mandamiento de Pago debidamente ejecutoriado.

**SEGUNDO: CONDENAR** al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del Estatuto Tributario.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, incluidos los intereses y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución 384 de 2008 y 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente lleguen a embargarse por cuenta de esta ejecución.

**QUINTO: CONTINUAR** con la investigación de bienes.

**SEXTO.** Advertir al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en la ciudad de Pereira a los Diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil Dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELLY JOHANNA BÓTERO BERMUDEZ**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo